



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE ÁLAMO TEMAPACHE,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio PRES/604/2018 de María Elisa Manterola Saíenz, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexo: Copia simple de la Gaceta Oficial del Estado, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene el acuerdo relativo a la integración de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la entidad, que fungirá durante el año legislativo comprendido del cinco de noviembre de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.	023365
Escrito de Rogelio Franco Castán, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos: - Copia certificada del nombramiento a favor de Rogelio Franco Castán, como Secretario de Gobierno de Veracruz, suscrito por el Gobernador del Estado el uno de diciembre de dos mil dieciséis. - Ejemplares de la Gaceta Oficial del Estado, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de enero de dos mil dieciocho, tomos CXCVI y CXCVII, respectivamente.	023522

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el once de mayo de dos mil dieciocho y recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso y del Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **dando contestación a la**

¹ **Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave.** De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, que establece lo siguiente:
Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; [...]
Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave. De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno estatal, que establece lo siguiente:
Artículo 15. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes: [...]
XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos

demanda de controversia constitucional, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.

En consecuencia, se les tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

Además, se tiene al Poder Ejecutivo estatal desahogando parcialmente el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud de que si bien exhibió los ejemplares del

y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos; [...]

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 10.** [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periódico Oficial de la entidad de veintiséis de diciembre de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de enero de dos mil dieciocho, en los que consta la publicación, respectivamente, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como del acuerdo impugnado; lo cierto es que fue omiso en acompañar copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acuerdo controvertido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia y en el diverso 297, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiere nuevamente para que, por conducto de quien legalmente lo representa, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de las referidas documentales o manifieste si existe imposibilidad jurídica o material para hacerlas llegar; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59¹², del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, respecto del requerimiento formulado en el citado proveído al Poder Legislativo de la entidad, toda vez que en su oficio de contestación de demanda manifiesta "[...] *que no intervino en el acto materia de la presente controversia [...]*", se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho auto; ello, sin perjuicio de lo que se determine al momento de dictar sentencia, respecto del carácter con el que fue llamado a juicio.

En otro orden de ideas, con copia simple del oficio y escrito de cuenta, córrase traslado al municipio actor y a la Procuraduría General de la República; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹⁰Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

I. Diez días para pruebas, y [...].

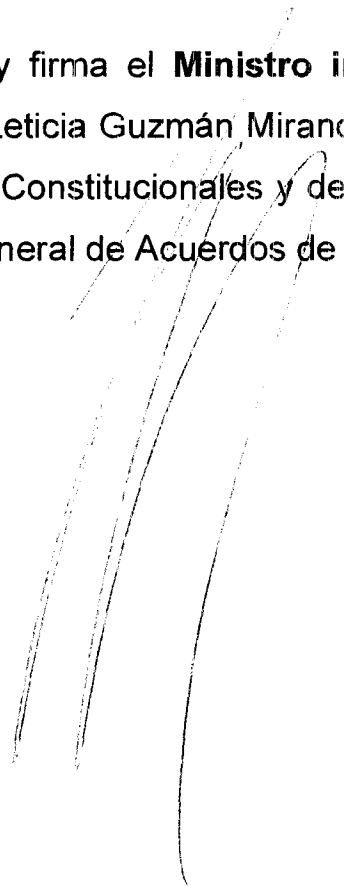
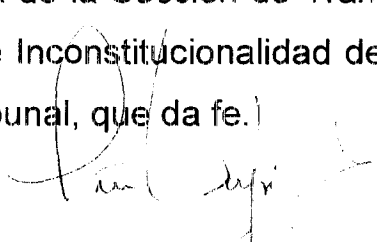
¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.)



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **70/2018**, promovida por el Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LATF/KPFR 3

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.